

## **El papel de los derechos indígenas en la búsqueda de legitimidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Reflexiones preliminares con motivo del caso “Pichátaro”**

### **Introducción**

El objetivo del presente ensayo es reflexionar sobre cómo el *ethos* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF o “Tribunal”), incide en el desarrollo de sus criterios en materia de libre determinación, concretamente los que emitió en 2016 dentro del conocido como caso Pichátaro,<sup>1</sup> y que en 2020 fueron interrumpidos, como el primer acercamiento a una investigación que pretendo desarrollar sobre el tema desde la perspectiva etnográfica.

Como lo señala Rosana Guber (Guber, 2012, 2013), la perspectiva etnográfica en la construcción de conocimiento implica poner en el centro los marcos interpretativos (Geertz, 1988) de las personas directamente involucradas en el fenómeno de estudio, y generar explicaciones a partir, a su vez, de la interpretación que la investigadora realiza de dichos marcos. Dicho de otra manera, el *quid* de todo estudio etnográfico es explicar un fenómeno a partir la interpretación respecto de cómo los agentes involucrados lo performan y lo perciben. El resultado, es un entendimiento del fenómeno “desde los zapatos del otro”.

Aplicar entonces esta perspectiva al proyecto de investigación que inspira este ensayo, implicará un acercamiento directo, en principio, a los funcionarios judiciales que estuvieron involucrados en el caso Pichátaro y el desarrollo de los criterios que emitidos, para comprender por qué la Sala Superior del TEPJF (SS-TEPJF) actuó como lo hizo. Pero el estudio estaría sesgado si sólo retomara la perspectiva de estas personas en específico, porque lo cierto es que, en tanto encargados de la operación del Tribunal, con toda seguridad no han resuelto únicamente este caso, ni siquiera sólo asuntos de derechos indígenas. El TEPJF se especializa en materia político-electoral, y su principal cara de trabajo es en consecuencia lo relacionado con la calificación de elecciones y el sistema de partidos políticos, por lo que sería ingenuo pensar que sus marcos interpretativos empiezan y terminan en un caso. Es por ello que la investigación habrá de erigirse en una etnografía del TEPJF, concretamente en su Sala Superior.

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-1865/2015

En este entendido, el presente ensayo, en tanto primer acercamiento, retoma literatura especializada en el análisis de las sentencias del TEPJF para ubicar el caso Pichátaro en la actuación jurisdiccional del Tribunal vista como un todo. Identifico algunas incongruencias en el asunto que por otro lado la misma literatura observa en esos otros casos que constituyen la principal carga de trabajo de TEPJF, lo que me lleva a cuestionar si eso está relacionado con las posibles razones por las cuales un tribunal electoral resuelve casos de derechos indígenas y en general de derechos humanos, para, en seguida, plantear una hipótesis que pretende ser el punto de partida para ofrecer una respuesta, que por otro lado sólo podrá confirmarse o no a partir del trabajo de campo etnográfico que pretendo realizar. Esta hipótesis, propone volver la mirada al *ethos* del TEPJF donde la política se torna el “pecado original”, a pesar de los muchos intentos de expiarlo justamente apelando a los derechos humanos. Finalmente, ofrezco una serie de consideraciones sobre cómo opera una dimensión de su *ethos* a partir del mismo caso Pichátaro.

Este desarrollo se divide en tres apartados. El primero nombrado llanamente como “el caso Pichátaro” contextualiza y presenta el asunto, además de justificar en la envergadura de sus efectos y de su importancia para el desarrollo derechos indígenas, porqué lo retomo para realizar el análisis. En el segundo apartado, denominado “¿los derechos humanos como antídoto contra la política?” planteo la hipótesis referida; y en el tercer apartado, como su nombre lo indica, presento algunas consideraciones sobre el *ethos* del TEPJF, desde el caso Pichátaro.

### El caso Pichátaro

Desde el denominado caso Tlacolulita<sup>2</sup> el TEPJF ha resuelto sobre las elecciones a través de sistemas normativos internos, que es una expresión específica del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, este tipo de asuntos provenían, y quizá hoy día, de municipios por usos y costumbres en Oaxaca, única entidad en el país que contaba con legislación en la materia.

Si bien el derecho a la libre determinación fue reconocido en la reforma constitucional de 2001 en materia de derechos indígenas, el artículo 2º de la Carta Magna dispone que la

---

<sup>2</sup> El expediente SUP-JDC-37/1999 resuelve sobre la elección por usos y costumbres de concejales al Ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

regulación de su ejercicio sería competencia de las legislaturas estatales. Estas reformas se han dado a cuenta gotas, pues si bien la mayoría de las constituciones locales fueron reformadas, la legislación reglamentaria es prácticamente inexistente en el país al menos por lo que respecta a elecciones y gobiernos por usos y costumbres (art. 2º constitucional fracc. III). Esta situación generó que el derecho a la libre determinación fuera prácticamente letra muerta para la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas del país.

No fue sino hasta 2011, después de promulgada la reforma constitucional de derechos humanos, que el TEPJF resolvió el primer asunto relacionado con elecciones y autogobierno indígena, el caso Cherán,<sup>3</sup> en un contexto donde no existía ley que lo regulara, el estado de Michoacán. Para ello fueron fundamentales las disposiciones del artículo 1º constitucional, específicamente la obligatoriedad de reconocer y garantizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de la materia, lo que eliminaba la necesidad de una legislación.<sup>4</sup> El resultado fue la emergencia de un “municipio indígena”<sup>5</sup> gobernado no por un ayuntamiento, sino por una estructura de autoridades tradicionales nombradas a través de los sistemas normativos de la comunidad.

La importancia de este caso radica en que abrió una vía para ejercer el derecho al autogobierno indígena como una dimensión política de la libre determinación, en el ámbito municipal. Sin embargo, la inmensa mayoría de las comunidades en el país son administrativamente submunicipalidades y de nuevo, ante la ausencia de regulación específica, no quedaba claro si estas comunidades también podían ejercer autogobierno.

Fue otra comunidad purépecha de Michoacán, San Francisco, Pichátaro, tenencia del municipio de Tingambato, la que planteó esta cuestión a la SS-TEPJF. A pesar de que la población de Pichátaro era en 2015, cuando se presentó la demanda, casi tan grande como la de la cabecera municipal, los recursos que se ejercían en la comunidad para infraestructura eran mínimos, como de hecho ocurre en la inmensa mayoría de las comunidades indígenas del país (Juan-Martínez, 2019). De hecho, antes de promover el juicio las autoridades tradicionales de Pichátaro habían realizado múltiples gestiones ante el Ayuntamiento de Tingambato para que esta situación se subsanara, sin una respuesta positiva.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-9167/2011. Para mayor referencia sobre el caso, puede consultarse (Aragón Andrade, 2017, 2019).

<sup>4</sup> Un amplio reconocimiento del derecho a la libre determinación lo encontramos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por México en 1990.

<sup>5</sup> Así lo denominó la SCJN en la controversia constitucional 32/2012 en la que Cherán fue actor.

En este contexto, la demanda no se limitó a solicitar la garantía del derecho a la libre determinación en abstracto, sino que se garantizaran además los recursos materiales suficientes para ejercerlos directamente y autogobernarse. En su sentencia, la SS-TEPJF interpretó en suplencia de la queja que era competente para conocer del asunto dado que estaba de por medio el derecho de participación política de las comunidades indígenas a través de sus propias instituciones, y los recursos necesarios para ejercerlo. Igualmente, determinó que, al no existir claridad sobre los alcances del derecho al autogobierno así planteado, en su calidad de tribunal constitucional y de cierre debía pronunciarse, por lo que abordó el caso como una acción declarativa de certeza de derechos (Bárcena Arévalo, 2021, p. 173).

El juicio resultó procedente y los agravios fundados. En los efectos de la sentencia, la SS-TEPJF ordenó una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Pichátaro a través de sus autoridades tradicionales de la comunidad, sobre si efectivamente querían autogobernarse y ejercer directamente recursos públicos, y en caso de respuesta positiva, vinculó al Ayuntamiento para que transfiriera a la comunidad la parte proporcional de todo su presupuesto, lo que efectivamente sucedió. En el proceso de ejecución de la sentencia, las partes acordaron que se aplicaría el principio de proporción poblacional para determinar los montos, y que se transferiría este porcentaje de recursos respecto de todos los ramos y fondos estatales y federales que constituyen el presupuesto municipal. A partir de 2016, la Secretaría de Finanzas de Michoacán entrega directamente los recursos a las autoridades tradicionales que gobiernan la comunidad, nombradas a través de sus sistemas normativos internos, para que lo ejerzan, y es a estas autoridades a las que se fiscaliza.

La relevancia del caso Pichátaro es enorme por lo que implica para la transformación del Estado Mexicano en clave intercultural, ya que de facto creó un cuarto nivel de gobierno, el comunitario, poniendo a los derechos humanos de los pueblos indígenas por encima de los principios constitucionales de libre administración, ejercicio directo e integridad de los recursos, propios de la hacienda municipal. Pero además interesante porque nos permite entender el lugar que han tenido los asuntos indígenas en el TEPJF y hasta dónde estuvo dispuesto a ampliar sus competencias.

Además, socialmente generó un movimiento indígena de gran calado en Michoacán que hoy ha logrado la reforma de la Ley Orgánica Municipal donde se ya se reconoce explícitamente

el “derecho al presupuesto directo”, como coloquialmente se le ha llamado por las propias comunidades. Hoy día, son 12 las que ya lo ejercen y 14 las que están en proceso.

Sin embargo, en 2020 el TEPJF<sup>6</sup> interrumpió las tesis<sup>7</sup> derivadas del caso Pichátaro. La única razón que dio para ello fue acatar en una sentencia de la Segunda Sala de la SCJN donde se mencionó que el derecho al autogobierno indígena y el ejercicio directo del presupuesto, no era competencia electoral. Ello a pesar de que este punto específico de competencia no era parte de la litis en el juicio, la Segunda Sala no dio ningún argumento y no se derivó criterio alguno (Bárcena Arévalo, 2021).

Ampliando la mirada a la actuación global de la SS-TEPJF, la literatura especializada ha observado otros asuntos que no son de derecho indígenas o algún otro tipo de derechos humanos, donde el Tribunal modifica sus criterios sin mediar argumentación, amplía a veces insospechadamente sus competencias, o aplica figuras/principios como la suplencia de la queja y el pro persona, de formas distintas en cada caso (Concha Cantú & López Noriega, 2016; Córdova Vianello & Salazar Ugarte, 2009; Garza Onofre & Martín Reyes, 2021). Son asuntos de calificación de elecciones o relativos al sistema de partidos políticos, y, de hecho, una conclusión generalizada es que esta forma a veces esquizofrénica de aplicar e interpretar el derecho, es uno de los principales problemas del TEPJF.

Más allá de las implicaciones de ello, este punto refuerza la tesis de que cuando se realiza un estudio etnográfico de un tribunal a partir de un caso o tipo específico de asuntos, no se puede dejar de mirarlo globalmente, pues lo que se decide en una sentencia no está desvinculado de lo que se decide en otras, aunque a primera vista la relación no sea aparente.

Partiendo de este punto, y considerando el peso estratégico del caso Pichátaro, en el siguiente apartado presento una hipótesis de por qué el TEPJF aplica un enfoque de derechos o una

---

<sup>6</sup> Sentencias SUP-JDC-131/2020 Y SUP-JDC-145/2020.

<sup>7</sup> Tesis LXIII/2016 de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL”; tesis LXIV/2016 de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”, y; tesis LXV/2016 de rubro “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.

lectura letrista de la ley, en apariencia aleatoriamente y a veces con poca sistematicidad aun tratándose de un ejercicio u otro, para decidir “casos de derechos humanos” y casos relacionados con la vida democrática electoral del país. Según esta hipótesis, el elemento que nos falta en la ecuación es que la política constituye el pecado original del TEPJF.

### ¿Los derechos humanos como antídoto contra la política?

Es bien sabido que la SS-TEPJF se ha caracterizado por un amplio desarrollo de los derechos políticos de personas y colectividades, a través de controles de constitucionalidad y, sobre todo, convencionalidad. Tales han sido las dimensiones de esta empresa, que sin duda alguna hoy día es el tribunal con mayor desarrollo doctrinal sobre el alcance de los derechos humanos, muy por encima de la SCJN y el resto del Poder Judicial de la Federación (PJF). Si bien ello es loable e importante no sólo para la vida política del país, sino para la realidad concreta de muchas personas, lo cierto es que se trata más de una excepción que de una regla en el ámbito de la judicatura nacional. Respecto del resto del PJF, mucho se ha dicho sobre las condiciones que históricamente han condicionado a los tribunales para no desarrollar una doctrina de derechos (Bárcena Arévalo, 2022; Castagnola & López Noriega, 2016; Lara et al., 2012; Magaloni Kerpel, 2008; Magaloni Kerpel & Zaldívar Lelo de Larrea, 2012), pero muy poco hemos reflexionado sobre por qué el TEPJF no sigue esta tendencia.

Mara Gómez (2019) sostiene que una de las posibles razones por las cuales el TEPJF se volcó a resolver casos de derechos humanos, tiene que ver con que este tipo de asuntos no suelen ser de interés para los actores políticos más fuertes y, por tanto, las magistraturas pueden resolver sin presiones y con mayor libertad. “En realidad, casi a ningún político le interesa quién va a gobernar una comunidad indígena enclavada en una sierra aislada [...]” (Gómez Pérez, 2019, p. 30), aunque sí tienen la ventaja de ser asuntos que le ganan al Tribunal reconocimiento nacional e incluso internacional, señala la autora.

Ciertamente parece poco probable que a alguien le importen las elecciones por usos y costumbres de una comunidad indígena, o que, importándole, tenga los capitales suficientes para poder presionar al TEPJF. A su vez, al menos en principio nadie está en contra de un tribunal que tiende a ser garantista,<sup>8</sup> y menos en un país como México donde esto constituye

---

<sup>8</sup> Etnográficamente es un concepto que habrá de ser problematizado y entendido según las perspectivas de los propios actores.

una verdadera excepción. Sin negar estas consideraciones, sostengo que todavía podemos encontrar respuestas en otro nivel de análisis.

Una primera cuestión a aclarar es ¿a qué nos referimos cuando hablamos de casos de derechos humanos? En la presentación de la obra *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos*, los coordinadores señalan que clasificaron las más de doscientas resoluciones en quince temas relacionados con la protección a grupos vulnerables, a los derechos políticos de ciudadanos; temas de acceso a la función pública, libertad de expresión y hasta la protección al medio ambiente (de la Mata Pizña et al., 2019, p. 18). Gómez Pérez (2019) refiere que son casos políticamente sencillos por el tipo de controversias y el tipo de actores, sobre todo cuando se trata de grupos vulnerables, y eso es lo que primero nos evoca hablar de “casos de derechos humanos”, los que están relacionados con comunidades indígenas, mujeres o personas en situación de cárcel, pero ¿cómo lo entienden los funcionarios del TEPJF? ¿cuándo consideran tener en frente un caso de derechos humanos y resuelven en consecuencia? Y cuando no se trata de un caso de derechos humanos ¿de qué tipo de caso hablamos y cuáles son la técnica y el enfoque adecuados para resolverlos? No se trata de una cuestión menor.

En mi trabajo sobre la SCJN (Bárcena Arévalo, 2018), observé, por ejemplo, que para los funcionarios con quienes realicé el trabajo de campo los casos de derechos humanos estaban relacionados principalmente con la materia penal, familiar y civil, y por tanto con derechos individuales; o que todavía en 2014-2015, para muchos de ellos el derecho internacional de los derechos humanos era un recurso extraordinario, al que se recurría sólo en caso de que la Constitución y la legislación nacional no ofrecieran una respuesta clara a la controversia planteada. Estas percepciones condicionaban, entre otras cosas, que el enfoque de derechos humanos no fuera transversal en las resoluciones de la Corte, como lo ordena el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

El caso del TEPJF, no obstante, parece ser distinto. Mara Gómez esgrime otras dos hipótesis para entender el amplio desarrollo de los derechos humanos en el Tribunal. En primer lugar, está la pérdida temporal de la competencia para realizar control de constitucionalidad, derivado de las contradicciones de tesis 2/2000-PL y 4/2000-PL resueltas por la SCJN. En consideración de la autora, este manotazo de la Corte llevó al Tribunal a volcarse al control

de convencionalidad para inaplicar normas en casos concretos, pero con base en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales, así como en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Para ello, adoptó entonces un enfoque de derechos humanos sustentado en principios, normas y estándares internacionales (Gómez Pérez, 2019, pp. 28–29).

En segundo lugar, la autora pondera el peso de la sentencia de la CoIDH en el caso Castañeda Gutman, para que el Tribunal se tomara con “con absoluta seriedad” el derecho a un recurso judicial efectivo aun si éste no se encuentra expresamente contemplado en la ley (Gómez Pérez, 2019, p. 29). Sostiene que, a consecuencia de ello, el TEPJF mostró una tendencia a flexibilizar las formalidades procesales para hacer procedentes cada vez más tipos de asuntos “[...] cuando se advierte la posible violación de un derecho humano o cuando está involucrado en el caso algún grupo vulnerable [...]” (Gómez Pérez, 2019, p. 30).

Ambas hipótesis aplican al caso Pichátaro, pues sólo el enfoque de derechos humanos podría poner a éstos por encima de la estructura del Estado o de la hacienda municipal y sus principios. A su vez, por esta misma razón y más allá de las consideraciones de fondo, pareciera un tipo de asunto que sería en todo caso de carácter administrativo, pero el TEPJF funda su competencia, en parte, en la validación del agravio presentado por la comunidad en el sentido de que en principio no se trata de un tema de recursos públicos, sino del ejercicio del autogobierno como un derecho político vinculado con la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

Sin embargo, como ya señalé esta misma vocación del TEPJF puede observarse en casos que no se considerarían de derechos humanos, e incluso diversos estudios nos han mostrado cómo su disposición garantista puede constituir un gran acierto en algunos asuntos, y un verdadero ataque a la democracia y hasta a los propios derechos, en otros. Las implicaciones de cómo el TEPJF entiende su lugar como tribunal constitucional y de cierre, los usos que ha dado a figuras como el principio pro persona, la suplencia de la queja, el análisis integral de la demanda, la determinación de la verdadera intención de la parte actora o las diligencias para mejor proveer, han desembocado en la ampliación de competencias del Tribunal a veces desbocada, una gran litigiosidad en la materia, un cambio muchas veces injustificado de criterios y sentencias que se perciben faltas de una argumentación suficiente (Concha Cantú



& López Noriega, 2016; Córdova Vianello & Salazar Ugarte, 2009; Garza Onofre & Martín Reyes, 2021).

De hecho, prevalece una sensación de falta de certeza jurídica en la justicia electoral. El TEPJF lo mismo amplía el principio de suplencia de la queja en un caso de derechos indígenas que en la impugnación de elecciones o de sanciones administrativas a un partido político (Concha Cantú, 2016; López Noriega, 2016), y la modificación o interrupción abrupta de criterios sin mayor argumentación, como ocurrió en el caso del presupuesto directo, es uno de los problemas más identificados. Incluso, algunos autores sostienen que el TEPJF sigue una lógica estratégica según la cual es garantista o letrista según el ambiente político y el interés de las magistraturas en hacer valer su jerarquía (Astudillo, 2021; Zavala Arredondo, 2021).

Es verdad que el TEPJF, pese a todo, parece haber sido más consistente en los casos donde están involucrados derechos de grupos vulnerables o los derechos políticos de la ciudadanía, que en aquéllos relacionados con la calificación de elecciones o el sistema de partidos políticos. Sin embargo, el punto que quiero destacar es que esa posición garantista, que insisto debe ser problematizada, y que se asocia principalmente con el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, no aparece sólo en el primer tipo de casos.

Por otra parte, y continuando con esta lógica estratégica que pareciera guiar el actuar del TEPJF, César Astudillo considera que los casos de derechos humanos abonan a la legitimidad social del Tribunal y, por ello, éste ha dado estratégicamente énfasis a su faceta de *tribunal de derechos humanos* cuando su posición en la opinión pública lo requiere (Astudillo, 2021, p. 93). No obstante, considero que debemos tomar en cuenta que, al menos cuando están involucrados grupos vulnerables, justo por el tipo de actores, el reconocimiento y la legitimidad social son considerablemente limitados dado que su misma vulnerabilidad implica poca relevancia social, además de que el Tribunal no se ha caracterizado por una política judicial asertiva en términos de comunicación y difusión de sus sentencias.

Las hipótesis planteadas, sin duda explican la vocación del TEPJF para aplicar un enfoque de derechos humanos o ejercer control de convencionalidad, lo que le ha llevado a tener una destacada, incluso insospechada, faceta de *tribunal de derechos humanos*. Pero si en realidad la legitimidad social que gana es relativa, y a pesar de ello este ejercicio es más o menos sostenido, independientemente de que sea estratégico, en decisiones de distinta naturaleza

¿no redimensiona ello la pregunta sobre por qué el Tribunal resuelve casos de derechos humanos? Considero que sí, y que existe otra razón más allá de los límites de la disciplina estrictamente jurídica, en el ámbito socio-jurídico.

Sergio López y Pedro Salazar sostienen que, como el rey Midas, el Tribunal “convierte en ‘político’ todo lo que toca” (2016, p. XIII), lo que evidentemente aplicaría también para los jueces que lo integran. Pero ello no es más que una maldición, porque un juez cuya imparcialidad es permanentemente cuestionada por esa relación con la política, no es reconocido como juez. Mi hipótesis es entonces que el TEPJF resuelve casos de derechos humanos e invoca este enfoque en muchos de los asuntos que resuelve porque es lo que más acerca a las magistraturas a ser verdaderos jueces, libres del “pecado original” del TEPJF: la política.

Cuando un conflicto es dirimido por una autoridad judicial, se sobreentiende no sólo que hay un sometimiento de juez y partes a las leyes, sino además que por regla general las partes no han tenido participación alguna en la creación de éstas. A su vez, la presencia del juez como “tercero mediador”, implica según Pierre Bourdieu, siguiendo a Aristóteles, “[...] la pérdida de la relación de apropiación directa e inmediata de su propia causa: ante los litigantes se alza un poder trascendente, irreductible al enfrentamiento entre visiones privadas del mundo, que no es otro que la estructura y el funcionamiento del espacio socialmente establecido de ese enfrentamiento [el campo judicial]” (Bourdieu, 2000, p. 191). En buena medida, el poder trascendente de este espacio social, emana de la distancia de los propios “terceros mediadores”:

[...] los agentes especializados introducen, incluso sin quererlo ni saberlo, una distancia neutralizante que, al menos en el caso de los magistrados, es una especie de imperativo de función que está inscrito en lo más profundo de los hábitos: las disposiciones a la vez ascéticas y aristocráticas que son la realización incorporada del deber de discreción, son constantemente recordadas y reforzadas por el grupo de iguales, siempre prestos a condenar y censurar a los que se comprometen demasiado abiertamente con los asuntos de dinero o las cuestiones de política (Bourdieu, 2000, p. 189).

A esta distancia neutralizante subyace además el hecho esencial de que, nuevamente por regla general, el juez no ha sido nombrado por las partes. Pero todos estos presupuestos, tan básicos que normalmente ni siquiera nos detenemos en ellos, difícilmente aplican para el TEPJF y quienes lo integran. Las magistraturas resuelven los conflictos de aquellos quienes directa o

indirectamente les nombran, y que además crean muchas de las leyes conforme las cuales habrán de decidir, por lo que el poder trascendente del que habla Bourdieu queda desdibujado e incluso es revertido en la medida en que las partes están en posición de apropiarse de su propia causa en vez de rendirla ante el juzgador. Se puede entonces perder un caso, una batalla, pero la parte vencida siempre tiene alguna posibilidad de cambiar las leyes o a los jueces, en pos de no perder la guerra.

Ana Laura Magaloni (2021, p. XVII) sostiene que, si bien es falso que una sentencia represente la única respuesta posible al conflicto que dirime, y que incluso cabe la posibilidad de dar respuestas opuestas sin que necesariamente sean ilegales, la solución que se adopta no es una decisión inocua, y menos en materia electoral. La cuestión es que, cuando aceptamos esto, que por otro lado es en esencia extensivo a todas las materias, aceptamos una realidad sociológica de la decisión judicial. Lo que se presenta como “[...] el resultado de una aplicación neutra y objetiva de una competencia específicamente jurídica” (Bourdieu, 2000, p. 193) y fundada en un corpus de precedentes, puede estar condicionado por muchos otros principios; y dada la indeterminación del derecho, los precedentes pueden justificar tesis opuestas (Tushnet, 2001). Pero en la materia electoral esta realidad se exagera porque el TEPJF y sus magistraturas tienen una relación tan directa con el campo político electoral, que el derecho y los principios que lo sostienen se desdibujan frente a una exposición casi grosera de la política.

Coincido con Magaloni en que las magistraturas electorales tienen el desafío de asumir esta realidad y ponderarla en sus decisiones, pero también es importante sopesar el trauma que supone la condición de rey Midas. Como bien señala Jesús Orozco, la creación de tribunales electorales especializados responde a la necesidad de llevar la calificación de las elecciones al campo judicial, “[...] sin exponer al respectivo Poder Judicial [...] o, al menos, a su respectiva Suprema Corte (cuando siguen perteneciendo al Poder Judicial) a los recurrentes cuestionamientos y acechanzas político-partidistas” (Orozco Henríquez, 2021, p. 113). Esto quiere decir que la concepción misma del sistema de justicia electoral está fundada en la idea de que, para poder sacar la calificación de las elecciones del campo político, es necesario crear y en el mismo acto sacrificar un tribunal y un tipo de jueces que irremediamente estarán acechados por actores con intereses partidistas. Este sacrificio se hace en nombre de un bien mayor, salvar la legitimidad del resto del poder judicial, porque derecho y política

son, en un punto y desde cierta perspectiva, antitéticos. Ahí radica el trauma y el pecado original del TEPJF y sus magistraturas.

En este contexto, resulta plausible pensar que lo único que salva al tribunal de la política, son los derechos, y particularmente los derechos humanos que, en principio, no entran en el ámbito de regulación de la materia electoral, sino en el apartado dogmático de la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos. En estos espacios de los derechos humanos, además, la política queda desdibujada al menos en la medida en que su regulación no depende de la voluntad de actores políticos que la puedan modificar a conveniencia para asegurarse mejores condiciones en la contienda electoral. Dicho de otra manera, los derechos humanos tienen cierto blindaje frente a los actores de la política electoral por las razones expuestas y porque sus fines no se ven tan claramente afectados en esta materia, por lo que la libertad de las magistraturas, más que sólo de decisión, sería para convertirse en “verdaderos” jueces según el *ethos* tradicional.

Ahora bien, lo anterior no equivale a afirmar que todas las decisiones del TEPJF están destinadas a ser dictadas por la clase política, ni que el derecho quede desterrado. A pesar del pecado original y el trauma que ocasiona, muchas de las sentencias del TEPJF expresan constantemente una vocación de inclinar la balanza hacia el derecho. Como señalan López y Salazar,

[...] el TEPJF es un tribunal moderno, quizá el más moderno de las jurisdicciones mexicanas, y actúa normalmente bajo principios derivados de la racionalidad formal propia del derecho occidental. Sin embargo, su actuación no se da en el vacío, sino que irremediamente está influenciado por la lógica política [...]. De este modo, el tribunal muestra paradigmáticamente la línea de tensión que existe entre los modelos de [justicia racional-formal y justicia racional-material, en términos de Weber] (2016, p. XIII).

En esta misma línea, la hipótesis de los derechos humanos como antídoto a la política pretende problematizar cómo entienden los agentes en el TEPJF la relación conflictiva y particularmente expuesta entre derecho y política, a partir de su quehacer cotidiano. Desde una perspectiva etnográfica, en los marcos de sentido y las estrategias que de ahí se desprenden para lidiar con dicha relación, está la explicación socio-jurídica de la justicia electoral que tenemos, lo cual incluye el desarrollo de sus criterios de interpretación.

Desde este enfoque, resulta pertinente preguntarse por el *ethos* específico del TEPJF y sus integrantes. Desde su perspectiva ¿en qué sentido es un tribunal constitucional? ¿cuál

consideran que es su lugar respecto del resto del poder judicial? ¿cuál es su función social? ¿cómo entienden la política? ¿cómo se realizan los cálculos “políticos” en el tribunal? ¿qué es lo opuesto al cálculo? ¿qué es la democracia? ¿qué es una perspectiva formalista y qué es una perspectiva garantista? ¿cuándo y por qué se debe aplicar control de convencionalidad? Las sentencias que desbordan la indeterminación del derecho ¿son políticas? Y de ser así ¿en qué sentido?

Estas preguntas están íntimamente relacionadas con las que podamos formular sobre los “casos de derechos humanos”, y en particular sobre el desarrollo de los derechos indígenas. En el siguiente apartado, propongo algunas reflexiones sobre cuestiones concretas que, a mi entender, ejemplifican esta relación y muestran que en el TEPJF lo indígena no es un tema que se “cuece aparte”, sino una expresión de la imagen que el TEPJF busca constantemente proyectar de sí mismo, como tribunal constitucional y de vanguardia en lo que a derechos humanos respecta.

#### [Algunas consideraciones sobre el \*ethos\* del TEPJF, desde el caso Pichátaro](#)

Después del caso Pichátaro, las transformaciones que se produjeron en los municipios de Michoacán donde comunidades indígenas empezaron reclamar el mismo derecho, generaron fuertes inconformidades, sobre todo entre los presidentes municipales y, en la práctica, algunos casos se volvieron políticamente muy complejos al menos a nivel estatal. Pero la SS-TEPJF no interrumpió sus criterios sino hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se lo insinuó.

Como señalé en el primer apartado, los criterios derivados del caso Pichátaro fueron interrumpidos porque el TEPJF consideró que debía acatar la determinación de la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de que el derecho de autogobierno indígena con las implicaciones del ejercicio del presupuesto directo, no era materia electoral. Más allá de si jurídicamente fue una decisión correcta o no, esboza la relación compleja que existe entre ambos tribunales.

La primera y gran confrontación entre el TEPJF y la SCJN se produjo en las ya referidas contradicciones de tesis 2/2000-PL y 4/2000-PL, de las que derivó que la SCJN le impidiera al TEPJF la posibilidad de realizar ejercicios de control constitucional, y de paso le recordó

que su jurisprudencia es vinculante<sup>9</sup> (Narváez Medécigo, 2021, p. 434). La Corte afirmó claramente que era el único tribunal constitucional y que jerárquicamente está por encima del TEPJF. Esta afirmación de jerarquía es aún más contundente cuando observamos que, en las diecinueve contradicciones de tesis que ha resuelto la SCJN, nunca le ha dado la razón al TEPJF a pesar de que es el tribunal especializado en la materia (Narváez Medécigo, 2021, p. 423).

Lo anterior cobra sentido si se considera que, a partir de las reformas judiciales de los años noventa del siglo pasado, para la Corte el control de constitucionalidad es el *quid* de su existencia misma. Incluso si ampliamos la perspectiva, comprobaremos que la SCJN no admite competidores en este rubro, y lo ha dejado claro no sólo al TEPJF, sino a todo el PJF a través de distintas jurisprudencias.

Esta misma centralidad del control constitucional como *la* función de la Corte, la ha llevado a mantener la relación jerárquica clásica de la Carta Magna frente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Como lo muestro en mi trabajo previo sobre la SCJN, la interpretación de dichos instrumentos es el resultado de la determinación en cada caso sobre los alcances del artículo 1º constitucional. Así, el derecho internacional de los derechos humanos “[...] no entra [a la SCJN] con carta de legitimación propia, sino sólo a través del derecho nacional” (Bárcena Arévalo, 2018, p. 244), pues el ejercicio es más cercano a un control de constitucionalidad aplicado a los tratados internacionales en la materia.

Al menos en parte, lo anterior explicaría que de control de convencionalidad ejercido por del TEPJF ante las decisiones de la Corte en las contradicciones de tesis señaladas, no significó una amenaza a la SCJN. Para ese momento tendrían que pasar todavía once años antes de que la propia Corte se viera obligada a tomar en consideración el derecho internacional de los derechos humanos y, en principio, el actuar del TEPJF parece haber estado más delimitado al ámbito de los derechos electorales. Así, aunque esta vocación del Tribunal fue

---

<sup>9</sup> Rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 12.

realmente innovadora, puede asumirse que su valoración corría la misma suerte que el derecho internacional frente a la Constitución.

Lo anterior no significa que se haya dirimido la disputa por cuál es el máximo tribunal constitucional del país, aunque las posiciones del TEPJF no son homogéneas. Por un lado, es posible intuir que el agravio no ha desaparecido del todo, como se observa en un texto reciente de la Magistrada Otálora sobre la posibilidad de pedir opiniones al TEPJF en acciones de inconstitucionalidad electorales. A manera de sugerencia hacia el futuro, la Magistrada señala:

En mi opinión, es fundamental fortalecer el diálogo entre la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, en tanto que ésta última cuenta, en el día a día, con un entendimiento amplio de las variables que juegan en los sistemas electorales y su impacto. [...] Esto, es fundamental en tanto que es el Tribunal Electoral [*sic*] es quien conoce los entramados del sistema electoral y las implicaciones que una decisión puede tener en la vida democrática futura. El garantizar que la Suprema Corte atenderá las opiniones emitidas por las y los magistrados de la Sala Superior, abona a la generación de un sistema constitucional más coherente y robusto (Otálora Malassis, 2021, p. 639).

Por otro lado, el desarrollo de los criterios que derivaron del caso Pichátaro nos muestra que el TEPJF no es necesariamente insensible a los mensajes de la Corte, dado que, frente a una insinuación de que este tipo de asuntos no son competencia electoral, la SS-TEPJF interrumpió sus criterios. Cabe señalar que la Magistrada Otálora estuvo en la minoría que votó en contra de esta determinación.

Habrà que ver hacia el futuro el comportamiento del TEPJF frente al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso, cómo incide esta relación compleja con la SCJN. Pero si miramos hacia atrás, es posible afirmar que las condiciones de posibilidad para que el Tribunal decidiera resolver casos de derechos indígenas como lo ha hecho, y eventualmente llegara al caso Pichátaro, fueron la resignificación que hizo el TEPJF de lo que implica ser un tribunal constitucional y, si mi hipótesis es correcta, lo que ello ha significado como antídoto contra la política.

“La necesidad es la madre de la invención”, reza el proverbio, y los límites de la invención, si bien no son infinitos, menos aún en el campo jurídico, tienen un margen amplio de posibilidad. Como aludí previamente, cuando el TEPJF comenzó a ejercer el control de convencionalidad el derecho internacional de los derechos humanos era prácticamente letra

muerta, dada la posición de subordinación a la Carta Magna que históricamente se le dio en la judicatura mexicana. Esto, ya de inicio, volvió extraordinario al TEPJF no sólo porque ningún otro tribunal lo hacía, sino porque la tendencia en el PJF era casi la opuesta. El formalismo, la idea de que los jueces simplemente aplican la ley, la falta de incentivos en el modelo de evaluación de la judicatura federal, la jerarquía férrea de la SCJN y hasta el lugar del PJF en el modelo presidencialista mexicano, (Bárcena Arévalo, 2022; Castagnola & López Noriega, 2016; Lara et al., 2012; Magaloni Kerpel, 2008; Magaloni Kerpel & Zaldívar Lelo de Larrea, 2012), han limitado considerablemente el desarrollo judicial de los derechos, además de que el enfoque de derechos humanos estaba desterrado.

Pero el TEPJF vio en el derecho internacional de los derechos humanos un área de oportunidad y no dudó en explotarla al máximo. Al menos los asuntos de derechos indígenas son una muestra ello. No era remoto que llegaran al Tribunal dada la legislación oaxaqueña respecto de las elecciones por sistemas normativos internos, pero lo que sí llama la atención es que ya en el caso Tlacolulita resuelto en el año 2000, el TEPJF tomó en cuenta la desventaja estructural en que viven los pueblos indígenas y las implicaciones de ello en su acceso efectivo a la justicia del Estado, lo que le llevó a la conclusión de que debía evitar el formalismo y flexibilizar las normas procesales. Además, reconoció la legitimación de las personas indígenas para presentar un medio de impugnación electoral y reconoció a los sistemas normativos indígenas igualdad frente al sistema jurídico estatal, en una lógica de pluralismo jurídico. Esta visión, nuevamente, debe ser confrontada con el racismo judicial existente (Escalante Betancourt, 2015) y con el hecho de que en México el pluralismo jurídico tiende a ser criminalizado (Hernández Castillo, 2018; Sierra et al., 2013).

El TEPJF pudo haber asumido su lugar de tribunal de legalidad como en buena medida lo ha hecho el resto del PJF, y reconocer la jerarquía absoluta de la SCJN; en el ámbito de los derechos indígenas, pudo realizar interpretaciones formalistas de la legislación que regula las elecciones por sistemas normativos, y usar todo el peso de la Constitución para limitarlas y supeditarlas a los principios de la democracia electoral. En cambio, el TEPJF optó por la lectura más abierta del enfoque intercultural y desarrolló a tal extremo los derechos de estas colectividades, que llegó a garantizar en la forma más amplia vista hasta hoy el derecho a la libre determinación en su dimensión política: el caso Pichátaro.



Es importante reiterar que como es propio de la condición del TEPJF, la política no está ausente. Como ya señalé, en los casos indígenas los actores involucrados normalmente no cuentan con los capitales suficientes para incidir en las decisiones del Tribunal, pero ello no implica que no existan intereses políticos en juego y que más allá del ámbito judicial, actores estatales y partidarios dificultan de manera importante la ejecución de las sentencias. Es cierto que el TEPJF no siempre ha defendido sus resoluciones. En otra dimensión, cabría incluso preguntarse si la efervescencia del movimiento indígena en 2000, cuando se resolvió el caso Tlacolulita, incidió en la respuesta del Tribunal. Pero, nuevamente, esto sólo podría comprenderse a partir del trabajo de campo etnográfico.

No obstante lo anterior, si la hipótesis de los derechos humanos como antídoto a la política es válida, lo que sólo podría corroborarse a través de un trabajo de campo etnográfico, la extraordinaria amplitud de este reconocimiento de los derechos indígenas sería directamente proporcional a la consolidación que busca el TEPJF como tribunal constitucional, especializado y de cierre.

### Conclusiones

En este ensayo he ubicado al caso Pichátaro en la actuación jurisdiccional del TEPJF vista como un todo, en tanto ejercicio previo al análisis etnográfico del desarrollo de los criterios derivados de este asunto. Como señalé en la introducción, la perspectiva etnográfica así lo demanda. Para ello, he planteado una hipótesis que propone volver la mirada al *ethos* del TEPJF donde la política se torna el “pecado original”, a pesar de los muchos intentos de expiarlo justamente apelando a los derechos humanos, en este caso de los pueblos y comunidades indígenas.

Considero finalmente que esta reflexión sobre el *ethos* del TEPJF no es necesaria sólo para analizar el desarrollo de su jurisprudencia, sino en general para entender la justicia electoral que tenemos y generar proposiciones más asertivas para mejorarla.

### Bibliografía

Aragón Andrade, O. (2017). Otra democracia es posible. Aprendizajes para una democracia radical en México desde la experiencia política de Cherán. En B. de S. Santos y J. M. Mendes (Eds.), *Demodiversidad. Imaginar nuevas posibilidades democráticas* (pp. 475–499). Akal.

- Aragón Andrade, O. (2019). *El derecho en insurrección. Hacia una antropología jurídica militante desde la experiencia de Cherán, México*. UNAM. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia.
- Astudillo, C. (2021). El mandato legitimador y democratizador de la Constitución Mexicana. Una lectura de su proyección en el estatus, la autoridad y el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En C. Astudillo y J. J. Orozco Henríquez (Coords.), *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1a ed., pp. 46–96). Tirant Lo Blanch.
- Bárcena Arévalo, E. (2018). *El oficio de juzgar, la Corte y sus cortesanos. Estudio etnográfico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* [Tesis de doctorado]. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Bárcena Arévalo, E. (2021). El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la administración directa del presupuesto público y su negación. Análisis de las sentencias SUP-JDC-131 y SUP-JDC-145 de 2020. En J. J. Garza Onofre y J. Martín Reyes (Coords.), *Ni tribunal ni electoral* (1a ed., pp. 169–192). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Bárcena Arévalo, E. (2022). Justicia pronta, ¿es justicia? Sentidos y prácticas judiciales en torno a la productividad. *Desacatos*, 68, 92–107.
- Bourdieu, P. (2000). La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico. In *Poder, derecho y clases sociales* (pp. 165–223). Desclée de Brouwer.
- Castagnola, A., y López Noriega, S. (2016). La Suprema Corte y la (no) revolución de los derechos. En A. Castagnola y S. López Noriega (Coords.), *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática de México* (pp. 143–176). Tirant Lo Blanch/Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Concha Cantú, H. A. (2016). El fenómeno del Partido Verde Ecologista de México: el resurgimiento de la política sobre el derecho. En H. A. Concha Cantú y S. López Noriega (Coords.), *La (in)justicia electoral a examen* (1a ed., pp. 1–28). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Concha Cantú, H. A., y López Noriega, S. (Coords.). (2016). *La (in)justicia electoral a examen* (1a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Córdova Vianello, L., y Salazar Ugarte, P. (Coords.). (2009). *Democracia sin garantes. Las autoridades vs la reforma electoral* (1a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- de la Mata Pizaña, F., Gómez Pérez, M., y Loza Otero, N. (Coords.). (2019). *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos* (2ª ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Escalante Betancourt, Y. (2015). *El racismo judicial en México: análisis de sentencias y representación de la diversidad* (Juan Pablo).
- Garza Onofre, J. J., y Martín Reyes, J. (Coords.). (2021). *Ni tribunal ni electoral* (1st ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Geertz, C. (1988). *Interpretación de las culturas*. Gedisa.
- Gómez Pérez, M. (2019). ¿Por qué el Tribunal Electoral resuelve casos de derechos humanos? En F. de la Mata Pizaña, M. Gómez Pérez, y N. Loza Otero (Coords.), *Justicia electoral y derechos humanos. Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos* (2a ed., Vol. 1, pp. 21–34). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Guber, R. (2012). *La etnografía: método, campo y reflexividad*. Siglo Veintiuno Editores.
- Guber, R. (2013). *El salvaje metropolitano: reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Paidós.
- Hernández Castillo, R. A. (2018). Retos y posibilidades de los peritajes antropológicos: reflexiones desde la experiencia mexicana. *ABYA-YALA: Revista Sobre Acesso á Justiça e Direitos Nas Américas*, 2(2), 57–85.
- Juan-Martínez, V. L. (2019). Fiscalizando la autonomía. Estado, pueblos indígenas y rendición de cuentas. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 65, 115–134. <https://doi.org/10.17141/iconos.65.2019.3799>
- Lara, R., Mejía, R., & Pou Giménez, F. (2012). ¿De verdad deseamos una Corte redentora? In R. Vázquez (Coord.), *Corte, jueces y política* (Segunda, pp. 135–147). Fontamara/Nexos.
- López Ayllón, S., y Salazar Ugarte, P. (2016). Presentación. En H. A. Concha Cantú y S. López Noriega (Coords.), *La (in)justicia electoral a examen* (1a ed., pp. IX–XV). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- López Noriega, S. (2016). El Tribunal Electoral y los peligros de su decisionismo judicial. En H. A. Concha Cantú y S. López Noriega (Coords.), *La (in)justicia electoral a examen* (1a ed., pp. 117–137). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Magaloni, A. L. (2021). Prefacio. El problema de siempre con la justicia electoral: ¿hasta cuándo? En J. J. Garza Onofre y J. Martín Reyes (Coords.), *Ni tribunal ni electoral* (1a ed., pp. XV–XVII). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.
- Magaloni Kerpel, A. L. (2008). ¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales? En A. Zaldívar Lelo de Larrea & E. Ferrer MacGregor (Coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional: estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho* (Tomo II, pp. 271–289). Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional/Marcial Pons.

- Magaloni Kerpel, A. L., y Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2012). El ciudadano olvidado. En R. Vázquez (Coord.), *Corte, jueces y política* (Segunda, pp. 111–120). Fontamara/Nexos.
- Narváez Medécigo, A. (2021). Las contradicciones de tesis con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En C. Astudillo y J. J. Orozco Henríquez (Coords.), *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1a ed., pp. 421–437). Tirant Lo Blanch.
- Orozco Henríquez, J. J. (2021). El sistema mexicano de justicia electoral en perspectiva comparada e histórica. En C. Astudillo y J. J. Orozco Henríquez (Coords.), *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1a ed., pp. 97–137). Tirant Lo Blanch.
- Otálora Malassis, J. M. (2021). El derecho en defensa de la democracia Las opiniones rendidas en las acciones de inconstitucionalidad. En C. Astudillo y J. J. Orozco Henríquez (Coords.), *Estatus, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (1a ed., pp. 629–640). Tirant Lo Blanch.
- Sierra, M. T., Hernández, R. A., & Sieder, R. (Eds.). (2013). *Justicias indígenas y Estado: violencias contemporáneas* (1st ed.). FLACSO México/CIESAS.
- Tushnet, M. (2001). Ensayo sobre los derechos. En M. García Villegas (Ed.), *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en los Estados Unidos* (pp. 112–159). Universidad Nacional de Colombia.
- Zavala Arredondo, M. A. (2021). El aquelarre electoral. En J. J. Garza Onofre y J. Martín Reyes (Eds.), *Ni tribunal ni electoral* (1a ed., pp. 133–168). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/CIDE.